

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA EFECTUADA DESDE EL OBSERVATORIO DE ENDEUDAMIENTO DE COSITAL RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO Nº3 DEL REAL DECRETO LEY 8/2020, POR LO QUE RESPECTA AL DESTINO DEL SUPERÁVIT DE LAS ENTIDADES LOCALES

Desde el Observatorio de Endeudamiento de COSITAL se efectuó el pasado 20 de marzo de 2020, consulta a la Subdirección General de Estudios y Financiación de las Entidades Locales que se ha respondido en el día de hoy por el Subdirector General, reseñándose las respuestas dadas a cada pregunta en negrita.

*“El Artículo nº 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 marzo (BOE nº73 de 18 de marzo) establece que **“El superávit presupuestario de las Entidades Locales correspondiente al año 2019 se podrá destinar para financiar gastos de inversión incluidos en la política de gasto 23 “Servicios Sociales y promoción social” recogida en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba al estructura de los Presupuestos de las Entidades Locales, previa aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Asimismo, dentro de aquella política de gasto, se considera con carácter excepcional y a los exclusivos efectos de este artículo, incluidas las prestaciones señaladas en el punto 2 del artículo 1 de este Real Decreto-ley.”***

En las medidas a las que se refiere el apartado segundo del Artículo primero del antedicho Real Decreto-ley se encuentran algunas que se corresponden con gastos corrientes, tales como gastos de personal, contratos de servicios, ayudas a las familias, etc.

Asimismo en el apartado segundo del Artículo 3 antes citado se señala la posibilidad de que las Diputaciones Provinciales , Consejos y Cabildos Insulares puedan incluir gasto computable también en el capítulo 6 y 7 del estado de gastos de sus presupuestos generales, destinadas a financiar los gastos señalados en el apartado anterior y que se asignen a municipios.

Por otra parte, se observa que la aplicación presupuestaria del Estado donde se va a imputar el suplemento de crédito a que se refiere el Artículo primero es la 26.16.231F.453.07 corresponde al Capítulo cuarto y por tanto , a gasto corriente

La redacción del citado precepto provoca importantes dudas que es necesario dilucidar para que las Entidades Locales puedan aplicar su superávit cumpliendo el Real Decreto ley 8/2020 y con la agilidad y eficiencia que la gravedad de la situación requiere.

Por ello, se formulan las siguientes cuestiones:

1º- ¿La prórroga a la que se refiere el apartado quinto de la Disposición Adicional sexta de la Ley Orgánica de Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad Financiera es la que se materializa a través del Real Decreto ley 8/2020?.

¿Sólo podrá destinarse el superávit a los gastos previstos en el Artículo tercero del citado Real Decreto y no a los gastos que prevé la Disposición Adicional decimosexta del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales?

Contestación: El artículo 3 del RDL 8/2020 es simplemente un “adelanto” de la posibilidad de utilizar el superávit para financiar “inversiones financieramente sostenibles”. Ese “adelanto” se refiere a una concreta política de gasto y a unos gastos determinados; los de inversión en el ámbito de dicha política y los derivados de las prestaciones del artículo 1.2 del mismo RDL. Ese “adelanto” tiene un límite global, para el conjunto de EELL, de 300 M€. En relación con dichos gastos se aplica, en su caso, la disposición adicional decimosexta del TRLRHL, en lo que se refiere al régimen de autorización.

Esto no quiere decir que se haya aprobado la prórroga de la regla especial del destino del superávit total de cada entidad local. Para esto será necesario que expresamente lo recoja una norma con rango de ley.

En consecuencia, se podrían dar en el futuro dos escenarios:

- **Que se prorrogue la regla especial del destino del superávit mediante una norma con rango de ley: En este caso, se tendría que excluir la parte que ahora se destina a aquel gasto.**
- **Que no se prorrogue dicha regla especial: En este caso, el único destino del superávit habrá sido el “gasto social” con el límite citado y el resto del superávit se destinará con arreglo al artículo 32 de la LOEPSF.**

2º- Sería posible aplicar el superávit dentro de la política de gasto 23 a gastos corrientes tales como gastos de personal, contratos de servicios y ayudas a

familias, para realizar las prestaciones señaladas en el apartado segundo del Artículo 1º del Real Decreto ley 8/2020?

Contestación: El artículo 3.1 del RDL 8/2020 dispone que *“El superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2019 se podrá destinar para financiar gastos de inversión incluidos en la política de gasto 23, «Servicios Sociales y promoción social», (...) previa aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Asimismo, dentro de aquella política de gasto, se considerarán, con carácter excepcional y a lo exclusivos efectos de este artículo, incluidas las prestaciones señaladas en el punto 2 del artículo 1 de este Real Decreto-ley.”*

En consecuencia, la norma afecta al cumplimiento de las prestaciones que se relacionan en el artículo 1.2 del citado RDL, y que pueden incluir los gastos que cita la cuestión planteada. Debe tenerse en cuenta que la medida es excepcional y extraordinaria y que las citadas prestaciones son de refuerzo o de incremento de recursos (como así se indica en los apartados que se relacionan en el artículo 1.2 mencionado).

3º- En el caso de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, ¿únicamente podrán aplicar su superávit para actuaciones incluidas en los capítulos 6 y 7?. O si la respuesta a la pregunta 2ª es positiva, pueden aplicar su superávit también al capítulo nº 4?.

Contestación: El artículo 3.1 del RDL 8/2020 dispone que *“El superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2019 se podrá destinar para financiar gastos de inversión incluidos en la política de gasto 23, «Servicios Sociales y promoción social», (...) previa aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Asimismo, dentro de aquella política de gasto, se considerarán, con carácter excepcional y a lo exclusivos efectos de este artículo, incluidas las prestaciones señaladas en el punto 2 del artículo 1 de este Real Decreto-ley.”*

Las diputaciones provinciales pueden aplicar la norma en los mismos términos mencionados en la respuesta a la cuestión anterior, en cuyos gastos podrían estar incluidos los del capítulo 4, siempre que correspondan a las prestaciones del artículo 1.2 del RDL 8/2020.

4º- ¿Cómo se calcula el importe máximo que pueden aplicar de su superávit cada Entidad Local, teniendo en cuenta que el Artículo 3.2 último párrafo del Real Decreto-ley 8/2020 hace referencia a un límite máximo para todas las Entidades Locales en su conjunto?

Contestación: Se regulará próximamente la aplicación a cada entidad local.

5º- Considerando la excepcional situación que se está viviendo, y que no se están celebrando sesiones de órganos colegiados , incluidos Plenos en las Entidades locales, así como que los plazos administrativos se encuentran suspendidos por mor de la Disposición Adicional tercera del Real decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ¿qué tramitación debiera darse en las Corporaciones Locales a la aplicación de su superávit, que permita responder de forma ágil y eficaz , posibilitando el desarrollo de las actuaciones citadas en el Artículo primero apartado segundo del Real Decreto ley 8/2020 de la forma más rápida posible?

Contestación: Somos conscientes de esta circunstancia y se regulará próximamente.

23 de marzo de 2020